

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00141-00
Proceso:	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma</i>
Demandante:	<i>María Rosiris Velásquez Marín</i>
Demandados:	<i>Pedro Luis Jaramillo Franco</i>
Interlocutorio:	<i>No.97 de 2024</i>
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en el numeral segundo del artículo 82, numeral tercero del artículo 84, y artículo 85 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica y completa del registro civil de nacimiento de los señores María Rosiris Velásquez Marín y Pedro Luis Jaramillo Franco a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del Código General del Proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

2. Se allegará copia del documento que certifique el divorcio mencionado en los hechos segundo y cuarto de la demanda con la finalidad de determinar la fecha de disolución de la sociedad conyugal siendo necesario para poder determinar la posible fecha de constitución de la sociedad patrimonial que se quiere sea declarada y se establezca cuál es la fecha real en la que se efectuó el divorcio, ya que se hace mención de dos fechas diferentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Se suprimirá la pretensión numerada como tercera de la demanda teniéndose en cuenta que se configura como una medida cautelar y no una pretensión sustancial dentro del proceso de referencia de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Se allegarán las pruebas documentales referenciadas en el acápite de pruebas consistentes en unas fotos de la supuesta relación marital que se quiere sea declarada y copia de la escritura pública nro. 107 con fecha

del 17 de febrero de 2005 de la Notaria Única de Barbosa de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

5. Una vez cumplidos los requisitos de inadmisión se procederá a resolver la medida cautelar solicitada.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderada designada en amparo de pobreza, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 014**, fijado hoy **09 DE FEBRERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario